

COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

A watercolor illustration in shades of red and pink. It depicts several hands reaching out from the top and sides, holding a white rectangular cloth that is draped across the center of the page. The brushstrokes are soft and blended, creating a sense of movement and connection.

**EL *DROIT DE SUITE*
DE LOS ARTISTAS
PLÁSTICOS**

ELENA VICENTE DOMINGO

Prólogo

Carlos Rogel Vide

Catedrático de Derecho Civil



REUS
EDITORIAL

COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

TÍTULOS PUBLICADOS

- Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (1999).
- Las obligaciones del editor en el contrato de edición literaria**, *Miguel L. Lacruz* (2000).
- Obra plástica y Derechos de autor**, *Jorge Ortega Doménech* (2000).
- Diccionario de Propiedad Industrial e Intelectual. Español / Francés / Español**, *Ángeles Sirvent y otras* (2000).
- Contratos en torno a la edición**, *María Serrano Fernández* (2001)
- Las obras audiovisuales. Panorámica jurídica**, *Nazareth Pérez de Castro* (2001).
- Creaciones audiovisuales y Propiedad Intelectual. Cuestiones puntuales**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2001).
- Contrato de merchandising y Propiedad Intelectual**, *Susana Navas Navarro* (2001).
- El derecho *sui generis* del fabricante de bases de datos**, *Miguel Ángel Bouza* (2001).
- Bibliografía española sobre propiedad intelectual 1987-2000**, *César Iglesias* (2002).
- Las obligaciones del editor musical**, *Miguel Ángel Encabo Vera* (2002).
- Protección de la Propiedad Intelectual**, *José-Antonio Vega Vega* (2002).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2001**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2002).
- Estudios completos de Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide* (2003).
- El contrato de representación teatral**, *Luis Felipe Ragel Sánchez* (2003).
- Obras musicales, compositores, intérpretes y nuevas tecnologías**, *Raquel de Román Pérez* (2003).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2002**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2003).
- En torno a los derechos morales de los creadores**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2003).
- Obligaciones del autor en el contrato de edición**, *Pedro Álvarez de Benito* (2003).
- Leyes, actos, sentencias y propiedad intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2004).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2003**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2004).
- Interpretación y autoría**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2004).
- Remuneración del autor y comunicación pública**, *Sara Martín Salamanca* (2004).
- Diccionario de Propiedad Intelectual. Español / Inglés / Español**, *César Iglesias Rebollo, María González Gordon* (2005).
- La duración de la propiedad intelectual y las obras en dominio público**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2004**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2005).
- Propiedad intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial**, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2005).
- Arquitectura y Derechos de Autor**, *Jorge Ortega Doménech* (2005).
- Créditos y Deudas de los Autores –Especial referencia a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal–**, *Susana Navas Navarro* (2005).
- La hipoteca de Propiedad Intelectual**, *Andrés Domínguez Luelmo* (2006).
- Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen II**, *Carlos Rogel Vide* (2006).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2005**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2006).
- Los límites del Derecho de Autor**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2006).
- Estudios de derecho de autor y derechos afines**, *Ricardo Antequera Parilli* (2007).

Administraciones públicas y propiedad intelectual, *Eduardo Serrano Gómez (Coord.)* (2007).

Anuario de Propiedad Intelectual 2006, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2007).

Sujetos del derecho de autor, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2007).

Reformas recientes de la Propiedad Intelectual, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2007).

El Droit de Suite de los artistas plásticos, *Elena Vicente Domingo* (2007).

COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Director: CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

EL DROIT DE SUITE
DE LOS ARTISTAS
PLÁSTICOS

Elena Vicente Domingo

Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Burgos

Prólogo de

Carlos Rogel Vide

Catedrático de Derecho civil



Madrid, 2007

© Editorial Reus, S. A.
Preciados, 23 - 28013 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 531 24 08
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

Aisge
Artistas, Intérpretes
Sociedad de Gestión
Gran Vía, 22 Duplicado, 5.º Dcha. 28013 Madrid
Tfno: (34) 91 521 04 12 – Fax: (34) 91 521 75 06
<http://www.aisge.es>

ISBN: 978-84-290-1483-9
Depósito Legal: Z. 3897-07
Diseño de portada: María R. del Hoyo
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación.

*A Luche,
a Paula, Coque, Lucía y Teresa,
por la vida tan intensa que nos hacen vivir.*

PRÓLOGO

Conozco a Elena Vicente desde hace mucho tiempo. Nos vimos, en efecto, por primera vez y según creo recordar, en la Menéndez Pelayo, que entonces era solo de Santander, a finales de los 80 del siglo pasado, en un curso en el que participábamos los dos —docente uno, discente otra—. Nos vimos, de nuevo y poco después, en Burgos, ciudad suya tan querida por mí, con motivo de los muchos actos conmemorativos del Centenario de Alonso Martínez, en los que su hermano Javier jugó papel tan destacado. Nos hemos ido viendo después, en jornadas organizadas por el Departamento de Derecho civil de la Universidad de Burgos, casi siempre dirigido por el profesor Carlos Vattier. Nos hemos visto, en fin y últimamente, en reuniones de la Asociación para el Estudio y la Enseñanza del Derecho de Autor, que yo presido y de la que es miembro entusiasta la profesora Vicente Domingo, junto con sus amigas Maria Teresa Carrancho y Raquel de Román, burgalesas también.

En todas las ocasiones, nuestros encuentros han girado en torno al Derecho, al Derecho civil que profesó Elena Vicente en Burgos casi desde que la Facultad de allí nació, compatibilizando tal función con la maternidad numerosa, a la que se refiere en la dedicatoria de este libro y que tan joven y tan activa la mantiene.

La profesora Vicente Domingo tiene perfectamente acreditada, pues, su autonomía docente, con cientos de lecciones impartidas en cuantos grados y postgrados pueda pensarse. Tiene acreditada también la investigadora, con obras numerosas y muy conocidas entre los civilistas.

Su principal línea de investigación gira en torno al Derecho de daños. Además de su libro sobre la materia, titulado *Los daños corporales. Tipo-*

logía y valoración, ha escrito sobre resarcimiento de daños, accidentes de circulación, daños causados por animales y en la caza, productos defectuosos, riesgos de desarrollo en el ámbito sanitario y responsabilidad, en fin, en la Ley de Ordenación de la Edificación.

Otra línea clara en sus trabajos tiene que ver con la vivienda y los edificios —atribución de la vivienda familiar en casos de divorcio, arrendamientos rústicos históricos, obras en elementos comunes y propiedad horizontal—.

Una tercera línea —la que más nos interesa ahora— tiene que ver con el arte en sus distintas manifestaciones, incluso la arquitectura y cerca ya de la propiedad intelectual y el derecho de autor. Efectivamente, ha estudiado el patrimonio histórico artístico y, también, el mecenazgo, en su libro sobre *El contrato de esponsorización*.

Por otra parte y en clave de propiedad intelectual estricta, ha escrito sobre el futuro del libro y sus aspectos jurídicos, interesándose, a mi ruego, por los mismos aspectos en las obras fotográficas.

En la misma clave se mueve este libro, precioso, especioso, de tamaño justo, titulado —no podría ser de otra manera— *Droit de suite*, pues así se conoce el asunto que quiere estudiar en todo el Mundo, en justo homenaje al país y a la cultura, francesa, en el que tal derecho se ha desarrollado a favor de los artistas plásticos, por mucho que nuestro legislador, nada dado a extranjerismos, hable, en el artículo 24 de la Ley de Propiedad Intelectual, de derecho de participación, expresión, ciertamente, más prosaica y que ve las cosas desde una perspectiva distinta y, en cierto modo, complementaria. En efecto, se sigue el destino de las obras plásticas y se participa, llegado el caso, en el precio pagado por las mismas en ulterior o ulteriores reventas de éstas. El artículo 24 citado habla de «toda reventa», lo cual y «prima facie» al menos, permitiría al autor participar en el precio de una reventa que fuese inferior, incluso, al inicialmente pagado al propio artista, cosa que no parece digna de aplauso, por inusitada que sea, no siéndolo tanto. Eso sin hablar de las reventas hechas por las galerías dentro de los tres años siguientes a la compra por ellas efectuadas al autor, que tanto revuelo han suscitado en Francia y en Inglaterra respecto del *droit de suite*, tal y como la misma profesora Vicente nos refiere.

Ciertamente, en las ventas de cosas muebles corporales, tal derecho de participación en el precio obtenido en las reventas no se da, por mucho que se incremente el valor de las cosas vendidas en las mismas. A nadie se le pasaría por la cabeza pretender tal.

Se puede decir, por supuesto, que aquí estamos en presencia de una obra del espíritu, en la que el arquetipo sigue perteneciendo al autor, en

mayor o menor medida y por mucho que éste haya vendido el prototipo en que aquél se contiene, el original, el ejemplar, único o raro, de la obra en cuestión.

Bien está. Con todo, es necesario reconocer, es necesario recordar que los derechos morales del autor están, hoy, protegidos en el artículo 14 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual, refiriéndose el artículo 56.2 de la misma a la exposición pública del original de una obra y a las facultades que asisten, al respecto, al propietario de dicho original, facultades limitadas por las que asisten al autor, quien, por otra parte y en base al 56.1, conserva todos los restantes derechos de explotación sobre la obra en cuestión, dado que, estando al dicho 56.1, «el adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este solo título, ningún derecho de explotación sobre esta última».

Salvados quedan, pues y como puede verse —adquisición del soporte al margen—, los derechos morales y patrimoniales que integran la propiedad intelectual del artista sobre su obra plástica, a pesar de lo cual se da a éste vela en las vicisitudes atinentes a la propiedad ordinaria existente sobre el soporte, sobre el ejemplar, sobre el «corpus mechanicum». Se le da vela a través del *droit de suite*, que empezó a predicarse cuando no se prestaba atención y cuidado a las facultades del autor vendedor y sigue predicándose hoy, cuando se les presta y mucho, hasta el punto de que podría traerse a colación, respecto de las hipotéticas tensiones entre el titular de la propiedad ordinaria y el de la propiedad intelectual y «mutatis mutandis», el adagio que reza: «a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César».

Bien. Podría decirse que la causa de que, *droit de suite* mediante, ello no sea así es justa. Dan pena los niños que, pidiendo limosna a la entrada de un lujoso edificio, ven como, en el mismo, se revende una obra de su padre por un precio enorme sobre el que ellos no tendrían derecho alguno... si no fuera por el *droit de suite*, plausible por ello. El ejemplo, con todo y aun manido, es algo forzado, excepcional y un tanto decimonónico, cual la propia Elena Vicente señala.

Y, sin embargo, lo cierto es que el *droit de suite* prende, se predica, gana terreno y encuentra acomodo a lo largo y ancho de Europa y más allá de los confines de ésta.

Las dudas, sin embargo, no desaparecen, siguen existiendo en torno a él. ¿Es de índole moral, es de índole patrimonial o es, a la vez, moral y patrimonial? La respuesta no se da y, en la Ley de Propiedad Intelectual, el derecho en cuestión se regula, al fin, en una Sección relativa a «Otros derechos», tercer género curioso, si se tiene en cuenta que, de con-

formidad con el artículo 2 de la Ley dicha, la referida propiedad «está integrada —tan sólo— por derechos de carácter personal y patrimonial».

Sea como fuere —repito—, el *droit de suite* está ahí, es una realidad compleja y digna de estudio, con problemas suscitados en torno a las ventas excluidas y a las no dichas o no sabidas, al papel a jugar por las entidades de gestión en el asunto, a la posibilidad o necesidad de que los tantos por cientos de los autores sean percibidos por ellas o a través de ellas, a la posición que ocupar los autores y a la legitimación directa que les corresponde como «domini negotii» y poderes conferidos a un lado, y, en fin, a las dudas que suscita la bondad, en determinados casos y circunstancias, de los poderes pretendidamente irrevocables.

De estas cuestiones y de otras muchas se ocupa Elena Vicente en su libro, armado con buena bibliografía y de castellano recio y bueno. Libro claro, bien ordenado, que estudia el entorno del mercado del arte en el que se mueve el derecho objeto del mismo, derecho justificado sobre bases nuevas y minuciosamente analizado —naturaleza jurídica del mismo incluida— a la luz de la Directiva 2001/84 —más o menos incorporada a los Derechos internos, por mucho que el plazo para hacerlo haya vencido ya—, añadiéndose estudios monográficos de la cuestión en Portugal, Francia, Italia, Alemania, Inglaterra, Estados Unidos y Australia.

A Elena Vicente habrá que estar, en el futuro, cuando se hable de *Droit de suite*, al ser esta obra suya, por cuanto me resulta, la primera monografía al respecto entre nosotros.

Le cedo el paso, pues, avalándola con mucho gusto y poniendo punto final a estas parcas y pobres palabras introductorias con una propuesta, consistente en sostener la bondad posible de un capítulo enteramente dedicado a las obras plásticas en una futura reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, capítulo en el que podrían encontrar acomodo los contenidos de los artículos 24 y 56 de la actual Ley; capítulo en el que podría, también, matizarse el contenido del artículo 35.II vigente, relativo a las obras situadas permanentemente en las vías públicas; capítulo en el que se podrían aclarar cuestiones relativas a la relevancia jurídica y requisitos de las obras de arquitectura como obras de arte, al valor de las copias, al de los decorados en el teatro y en el cine y a cualesquiera otras que posibilitarán una visión global de las dichas obras, de relevancia innegable dentro de las obras del espíritu.

CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho civil

Madrid, 14 de noviembre de 2007

PRELIMINAR

El llamado *Droit de Suite* es el derecho que tienen los artistas plásticos a participar en un porcentaje del precio obtenido en cada reventa de sus obras, bajo determinadas condiciones legales¹. Es el conocido entre nosotros como derecho de participación, regulado desde la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, en el artículo 24 de la Ley de Propiedad Intelectual²,

¹ Esta definición es comúnmente compartida por la doctrina nacional e internacional. Se trata de una definición amplia, no comprometida, que las leyes se encargan de condicionar. Tal y como afirma CASAS VALLES, *Notas al proyecto de reforma de la ley de Propiedad Intelectual*, «ADC», 1992, p. 163, se trata de una definición amplia e imprecisa. A partir de ella, las opciones son muchas, pudiendo dar lugar a configuraciones legales muy diferentes entre sí.

² El artículo 24 LPI configura legalmente el derecho de participación: 1. Los autores de obras de artes plásticas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las obras de artes aplicadas.

2. La mencionada participación de los autores será del 3 por 100 del precio de la reventa, y nacerá el derecho a percibir aquella cuando dicho precio sea igual o superior a 300.000 pesetas por obra vendida o conjunto que pueda tener carácter unitario.

3. El derecho establecido en el apartado 1 de este artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos setenta años a contar desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la muerte o la declaración de fallecimiento del autor.

4. Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificarla a la entidad de gestión correspondiente o, en su caso, al autor o sus derechohabientes, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación.

en el que se trazan las líneas básicas de este derecho patrimonial de autor. Entre nosotros, hay trabajos serios en torno al *Droit de Suite*³, como se irá viendo a lo largo de este, pero he creído conveniente abordarlo de nuevo, por diversas razones. Es un derecho que sigue necesitando ser conocido para evitar su rechazo. Además, como nos encontramos ante una situación de adaptación⁴ de nuestra normativa interna a la Directiva Europea 2001/84 del *Droit de Suite*, el plazo ha vencido en enero de 2006, pretende ser este estudio una contribución al análisis de algunos de los problemas que lo han convertido en un derecho conflictivo⁵ e ineficaz⁶ y una propuesta de alternativas más idóneas.

Efectivamente, en este momento, nos encontramos ante el reto de incorporar definitivamente en todos los Ordenamientos jurídicos de la Unión Europea la Directiva del *Droit de Suite*, algunos ya lo han hecho,

Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

5. La acción para hacer efectivo el derecho ante los mencionados subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, comerciantes y agentes, prescribirá a los tres años de la notificación de la reventa. Transcurrido dicho plazo sin que el importe de la participación del autor hubiera sido objeto de reclamación, se procederá al ingreso del mismo en el Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, que reglamentariamente se establezca y regule.

³ Entre nosotros, una visión general del artículo 24 LPI, VALLES, M., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, coord. RODRIGO BERCOVITZ, Madrid, 1989, p. 443 y ss.; RAMS ALBESA, Joaquín, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, ex. Art. 24, T-V*, vol. 4-A, Madrid, 1994, p. 439; CASAS VALLES, Ramón, *Notas al proyecto de reforma de la Ley Propiedad Intelectual*, ADC, 1992, p. 155; BONDÍA ROMAN-RODRIGUEZ TAPIA, *Comentario al artículo 24 de la LPI*, Madrid, 1997, p. 132. Para MARTINA SUPPER *An Analysis of droit de suite from a Law & Economics Perspective*, master thesis, 2000, p. 1 «the term droit de suite refers to the legal institution, which enables visual artists to collect resale royalties, whereas the term resale royalties means the monetary proceeds, which can be collected based on the legal institution droit de suite.

⁴ Como afirma LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Principios de Derecho Civil*, T-4, 7ª ed., 2007, p. 262, «la profusión normativa sobre la propiedad intelectual y el derecho de autor, es una consecuencia de la actividad que sobre la materia han desplegado distintas instituciones de la Unión Europea»

⁵ Así lo califica, con razón, ORTEGA DOMÉNECH, JORGE, *Obra plástica y derechos de autor*, Madrid, 2000, p. 147. En opinión de CASAS VALLES, cit., p. 159, «no hay que dejarse engañar por las apariencias. El derecho de participación dista de gozar de una aceptación unánime... simple elemento decorativo en sus leyes de propiedad intelectual».

⁶ En este sentido, COLOMBET, Claude, *Grandes Principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. Estudio de Derecho Comparado*, 3ª ed., 1997, p. 94.

la cual ofrece a los Estados miembros relativa autonomía para diseñar aspectos determinantes de la futura eficacia del derecho.

El plazo ha vencido⁷ y en esta etapa final de su definitiva incorporación en todos los países de la Unión Europea, se han elaborado estudios que, con diversos enfoques, han retomado el tema, con el fin de adaptar las legislaciones internas a la Directiva del *Droit de Suite*. Este proceso ha sido especialmente interesante en el Reino Unido, donde desde febrero del 2006 se reconoce el allí llamado *Resale Royalty Right* en la *Artist's Resale Royalty Act*.

El debate previo a su reconocimiento, así como el modelo elegido, nos van a servir de trabajo de campo y de modelo, respectivamente, para que la Ley en la que España incorpore la Directiva del *Droit de Suite*, sea lo más eficaz posible.

⁷ El plazo venció el 1 de enero de 2006.

I. APROXIMACIÓN AL DROIT DE SUITE

Los compositores, escritores, músicos, cantantes, artistas y todas las personas dotadas de aptitudes creativas forman parte del patrimonio más valioso de la sociedad y gracias a su ingenio creativo, enriquecen la esencia misma de nuestra vida cultural⁸. Todos ellos son considerados creadores porque la obra final sale de su ingenio⁹, es original, pero cada pro-

⁸ Es interesante la relación entre el arte, los pueblos y los lugares, vid. El documento editado por the ARTS COUNCIL, *The national development agency for the arts in England. The arts transform people and places. For the individual, engagement with high-quality, art and artists brings a sense of wonder. It gives us spiritual and personal sustenance and offers different perspectives on the world. It is crucial to our development as people. This personal development has benefits for society as a whole. At a time when the need to connect and engage emotionally has never been stronger, the arts offer experiences that are authentic and transformational for individuals and for communities. The arts are also instrumental in meeting public policy objectives. Research shows they can make an impact quickly and cost-effectively in fields such as education, regeneration and youth justice. We believe that everyone should have an entitlement to high-quality creative and cultural experiences. This belief is at the heart of our case for investment in the arts for the next three years* (<http://www.artscouncil.org.uk>).

Para este tema vid. El trabajo de ABADA, Salah, *El derecho de autor, factor de desarrollo cultural*», Boletín de Derecho de Autor, nº 4, 1982. Asimismo, se toma utiliza como argumento para la mejora de los derechos de los artistas visuales el factor cultural por DACS en las respuestas a las preguntas del Parlamento, «*It is generally acknowledged that creativity, in all its forms, improves our lives individually and enriches our society as a whole. Today, the presence of visual art in our day-to-day lives has increased significantly*».

⁹ Me gusta porque me parece muy gráfica la expresión «obra del ingenio» que es la que se utilizó en la presentación de la Ley sobre propiedad literaria de 1847 al Senado

ceso creativo responde a su distinta especialidad y se plasma en soportes diversos¹⁰. La propiedad intelectual protege los derechos morales y patrimoniales de los autores, tratando de que las medidas de protección se adapten a las diferentes fuentes de creación y a los modos peculiares de expresión de cada una de ellas¹¹.

Con maestría distingue DESBOIS entre el proceso intelectual que lleva al escritor a escribir su obra y el proceso, fruto de la sensibilidad, que lleva al artista a ejecutar la suya¹². Ambos creadores merecen protección como autores y las leyes de propiedad intelectual les reconocen, como tales, unos derechos morales y unos patrimoniales. El concepto legal de autor se aplica tanto a unos creadores como a otros, *siendo indiferente que su objeto sea literario, artístico o científico*¹³, en coincidencia con el artículo 5.1 de la LPI que considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.

Uno de los incentivos de la creación artística y del enriquecimiento de este acervo cultural común es, precisamente, la protección del creador y de su obra a través de mecanismos jurídicos que garanticen la eficacia de los derechos reconocidos a los mismos. En este sentido, podemos afirmar que la propiedad intelectual y el reconocimiento de los derechos de autor, comparten con la cultura una vida en común¹⁴.

La protección que dispensa el derecho de autor abarca a todos los creadores y en la doble vertiente de derechos morales y patrimoniales¹⁵, pero, en el caso de los artistas plásticos se aprecia en relación con otros

por Roca de Togores, expresión que como afirma MARCO MOLINA, Juana, *La propiedad Intelectual en la Legislación Española*, Barcelona, 1998, p. 23, es una expresión de raigambre francesa.

¹⁰ Vid. ROGEL VIDE, Carlos, *Autores, coautores y propiedad intelectual*, Madrid, 1984, p. 49 y ss.

¹¹ Por eso, no cabe buscar una contraposición entre el sentido y significado de la propiedad intelectual y el derecho de autor, pues se trata de dos aspectos distintos y complementarios de una misma y compleja cuestión. En palabras de ROGEL VIDE, Carlos, *Panorámica de la Propiedad Intelectual en España a comienzos de 1996 en Nuevos estudios sobre Propiedad Intelectual*, 1998, p. 17.

¹² DESBOIS, *La propriété intellectuelle et artistique*, 1953, p. 28.

¹³ ESPIN CÁNOVAS, *Los derechos del autor de obras de arte*, 1996, p. 76.

¹⁴ Para este tema, MARCO MOLINA, Juana, *cit.*, p. 3 y ss.

¹⁵ STS 6 noviembre 2006 en la que se mantiene la doctrina en torno a la protección del derecho moral de autor, en particular, el derecho a la integridad de su obra, el cual cede, no obstante, en los casos en los que el soporte de la obra plástica es un muro y su situación de deterioro exige su reconstrucción siendo imposible la conservación de las pinturas.

autores un déficit comparativo en los derechos de explotación. Tal y como afirman GRECO y VERCELLONE¹⁶, respecto de los derechos patrimoniales de autor, la normativa de la propiedad intelectual es el resultado de una tensión entre el derecho de la colectividad a utilizar libremente las obras y el derecho de los autores a reservarse para sí mismos su utilización económica o, al menos, sacar provecho, de su utilización por otros.

En consecuencia, durante su vigencia de sententa años *post mortem auctoris*, los derechos de explotación se mantienen con carácter exclusivo en el autor o sus causahabientes, para pasar posteriormente al dominio público. Como se sabe, son derechos con una eficacia limitada en el tiempo.

Igualmente existe una cierta tensión, vigente el derecho de autor, entre este y el cesionario de sus derechos la cual se desdibuja en las obras de arte plásticas ya que cuando estos artistas venden sus obras, o cuando las transmiten gratuitamente a un tercero, se desprenden de la propiedad de sus creaciones, de los soportes originales a los que la obra va unida, como ocurre en los cuadros, fotos, dibujos o esculturas. Además, con la enajenación de la obra, también transmiten, para siempre, algunas de las facultades inherentes al dominio común sobre la misma, como es la facultad de enajenar la obra que, lógicamente pasa al adquirente de la misma¹⁷. Como afirma ESPIN CANOVAS¹⁸, «*El autor de obra de arte al enajenarla ya no puede disponer de ella al ser única. Se priva en adelante de todo beneficio directo sobre su creación intelectual, a diferencia del músico o del literato que pueden seguir explotando comercialmente su respectiva creación.*»

Efectivamente, muchas de las facultades inherentes al derecho de propiedad, como son el uso y disfrute del bien y la facultad de disposición sobre la obra, pasan al comprador de la misma, nuevo propietario. Sin embargo, como consecuencia de ser una obra protegida, el autor sigue siendo el titular de las facultades inherentes al derecho de autor y ambos propietarios titulares de derechos sobre el mismo bien han de convivir auto-limitándose¹⁹. El análisis de la posición jurídica de ambos ha llevado

¹⁶ GRECO Y VERCELLONE, *I diritti sulle opere dell'ingegno*, 1974, p. 36.

¹⁷ La SAP de Barcelona 29 septiembre 2000 (RJ.2001/19424) que en relación con la doble titularidad sobre el soporte material afirma que «*Es característica de la obra plástica única, en cuanto no obtenida con técnicas que permitan una reproducción en serie, la identidad plena entre la creación y el soporte material en que se expresa. Es decir, una indisoluble unión entre el corpus mysticum y el corpus mechanicum.*»

¹⁸ ESPIN CANOVAS, Diego, p. 112.

¹⁹ Para este tema, MARIN LOPEZ, J. J., *El conflicto entre el Derecho Moral del Autor Plástico y el Derecho de Propiedad sobre la Obra*, p. 33 y ss.

ÍNDICE

PRÓLOGO	7
PRELIMINAR	11
I. APROXIMACIÓN AL <i>DROIT DE SUITE</i>	15
II. EL MERCADO DEL ARTE	29
1. Características de este mercado	30
A) Mercado estructurado y especializado	30
B) Carácter internacional	33
C) Desequilibrio del artista	36
D) Dependencia de la estabilidad socioeconómica	37
2. El mercado primario y el mercado secundario	40
3. Agentes que intervienen en el mercado del arte	42
A) Los artistas plásticos	43
B) Las galerías	45
C) Los coleccionistas y otros compradores	47
D) El papel de las subastas	51
E) Los marchantes de arte	55
4. El <i>Droit de suite</i> y el riesgo de deslocalización de las ventas ...	57
III. ORIGEN, FUNDAMENTO, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL <i>DROIT DE SUITE</i>	63
1. Fundamentación actual del derecho	66
A) Compensación económica al autor	69
B) El derecho de participación como derecho de autor	72
a) El agravio comparativo	74
b) La autonomía de la voluntad	77
2. Naturaleza jurídica	78
3. ¿Plusvalía o participación?	81
4. Características del derecho de participación	83
A) Carácter irrenunciable	83
B) Carácter inalienable	84
C) Reciprocidad y la doctrina del caso Phil Collins	86

IV. RÉGIMEN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL. EL ARTÍCULO 24 DEL TEXTO REFUNDIDO	89
1. El objeto del <i>Droit de suite</i>	93
2. Los sujetos del derecho de participación	100
A) Los beneficiarios: autor, causahabientes y Fondo de Ayuda a Bellas Artes	100
B) El obligado al pago del derecho	102
C) Los responsables en el cumplimiento de la obligación	105
V. NORMAS COMUNES: LA DIRECTIVA 2001/84/EC	111
1. Finalidad de la directiva	113
2. Régimen del <i>Droit de suite</i> en la directiva	118
A) Obras de arte plásticas	118
B) El umbral a partir del cual se genera el derecho	188
C) El porcentaje aplicable	121
D) Ventas sometidas al derecho	123
a) ¿Qué se entiende por reventa?	123
b) Figuras asimiladas a la reventa	126
c) Reventa «profesional»	126
3. Ventas exentas	128
A) ¿Ventas <i>inter privatos</i> ?	128
B) Ventas a museos	132
C) Compras de obra al autor por la galería y reventa en el plazo de tres años	133
VI. LA GESTIÓN COLECTIVA DE ESTE DERECHO: LOS ORGANISMOS DE GESTIÓN COLECTIVA	135
1. Artistas plásticos y gestión del derecho de participación	138
2. El derecho de información del artista	142
3. VEGAP: Visual entidad de gestión de los artistas plásticos	142
4. Régimen de gestión del derecho en la directiva: Argumentos a favor de la gestión colectiva	143
VII. PRINCIPALES RASGOS DEL <i>DROIT DE SUITE</i> EN LOS DIFERENTES PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA	149
1. El <i>Droit de suite</i> en Francia	150
2. El <i>folgerecht</i> en Alemania	155
3. <i>Droit de suite</i> en Bélgica	158
4. Il diritto di seguito en Italia	159
5. El derecho de secuencia en Portugal	161
6. La admisión del <i>Royalty sale</i> en el Reino Unido: del rechazo al generoso reconocimiento del derecho	162
A) Argumentos contrarios al <i>Droit de suite</i> : EEUU e Inglaterra ..	162
B) Hacia el reconocimiento del <i>Resale Royalty</i> : trabajos previos	165

C) El camino hacia la incorporación del <i>Resale Royalty</i>	169
D) Precio umbral y porcentajes	169
E) Gestión colectiva obligatoria	170
F) La responsabilidad del vendedor	172
VIII. EL DROIT DE SUITE EN CALIFORNIA	175
IX. EL EFECTO DE LA DIRECTIVA EN AUSTRALIA: EL INFORME MYER	179
X. CONCLUYENDO	183
BIBLIOGRAFÍA	187

Ver en www.editorialreus.es